

D/D^a _____,
con DNI _____, con domicilio en _____,

comparece en el procedimiento de información pública de la **REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BÉJAR**, abierto por acuerdo del Ayuntamiento de Béjar, publicado en el BOCyL de 13 de marzo de 2010 y, al amparo de lo dispuesto en los artículos 158 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), expone la siguiente alegación:

Todas las referencias a los Equipamientos Públicos contenidas en la Memoria Vinculante del Plan son meras aseveraciones retóricas, desprovistas de contenido, sin ninguna conexión con la realidad del municipio de Béjar. Como único análisis en esta materia tan trascendental para la colectividad, se aporta una relación de Equipamientos Existentes con indicación de la superficie de parcela asociada en cada caso. No se efectúa ninguna clasificación de los equipamientos por tipo, ni se analizan su dimensión y características, tales como la localización, fecha de construcción, estado de la edificación, radio de acción, accesibilidad y capacidad de acogida. Tampoco se realiza ningún estudio de la demanda de equipamientos, existente o futura, en función de la población radicada y las previsiones de crecimiento, ni a escala general ni a escala zonal o local.

En definitiva, no se observa, en la documentación expuesta a información pública, ningún análisis específico de las características del equipamiento existente, de la demanda existente y prevista, de los déficits e inadecuaciones en el sistema, presentes o futuros, a resolver.

Dentro de esta ausencia generalizada de análisis sobre las necesidades y déficits, actuales y futuros, del equipamiento público, el Plan prevé el desmantelamiento de la mayor parte de las instalaciones deportivas “Roberto Heras” de Palomares, para destinarlas a la construcción de viviendas (Sector de suelo urbano no consolidado SU-NC19).

Las instalaciones “Roberto Heras” constituyen un equipamiento deportivo consolidado, perfectamente integrado en el tejido urbano y social de Béjar, con un gran índice de uso en un buen número de disciplinas deportivas, en particular, atletismo, fútbol y tenis. La supresión de estas instalaciones supondrá un grave perjuicio para un gran número de usuarios, sin que el Plan prevea cómo serán sustituidas o reemplazadas. Únicamente se tiene noticia, por declaraciones verbales efectuadas por el alcalde de Béjar, sin reflejo alguno en la documentación del PGOU, que el Ayuntamiento pretende construir una nueva ciudad deportiva en el paraje de la Cerrallana, sin que se conozca ningún detalle o precisión sobre el asunto.

En cualquier caso, el eventual desarrollo de una ciudad deportiva en la Cerrallana no puede sustituir en modo alguno, a las instalaciones del “Roberto

Heras”, cuya supresión queda contemplada, inexorable y concretamente, en el PGOU, ya que la distancia a que se sitúa La Cerrallana respecto a la población impide su utilización cotidiana por numerosos usuarios que no disponen de vehículo para sus desplazamientos, quedando cautivos de la existencia de transporte público frecuente y al alcance de todos. **Los equipamientos de uso cotidiano, como son los necesarios para la práctica deportiva, deben acercarse a los ciudadanos y estar integrados en los barrios de la ciudad, pues es la única forma de que presenten las adecuadas condiciones de accesibilidad y funcionalidad que prescriben la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y el sentido común.**

Por otra parte, esta determinación del PGOU se ha tomado sin contar con la opinión de los ciudadanos de Bejar en general y de los usuarios y entidades que utilizan el recinto deportivo en particular, lo que conculca las disposiciones de la LUCyL sobre la obligada participación social en el proceso de elaboración del planeamiento.

La determinación del PGOU que suprime las instalaciones deportivas “Roberto Heras” de Palomares conculca, así, las disposiciones del artículo 4 de la LUCyL, en sus apartados b.4º y b.6º, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Artículo 4. Actividad urbanística pública.

En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

b) Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:

4º La cohesión social de la población, mediante la mezcla equilibrada de usos, actividades y grupos sociales, la integración de los sistemas e infraestructuras de transporte y la previsión de las dotaciones necesarias en condiciones óptimas de accesibilidad y funcionalidad.

6º La igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas, mediante el libre acceso a la información, el fomento de la participación social y la sensibilidad con las peculiaridades locales y los grupos sociales menos favorecidos.”

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 del RUCyL, referente a los objetivos y propuestas de ordenación, y 83 del mismo RUCyL, referente a los sistemas generales, el planeamiento urbanístico debe:

- *Orientarse de forma preferente a resolver las necesidades de dotaciones urbanísticas y de suelo que se deriven de las características del propio término municipal (art. 81.1.d).*
- *El sistema general de equipamientos debe diseñarse con el objetivo de favorecer la funcionalidad y eficiencia de los equipamientos, así como facilitar su accesibilidad y su uso por la población. Asimismo debe satisfacer las exigencias de la normativa sectorial (art. 83.1.e).*

Lo que queda, igualmente, conculcado por el PGOU sometido a información pública.

PGOU que conculca, del mismo modo, las disposiciones sobre participación social e información pública contenidas en los artículos 6 y 141, apartados 1 y 2, de la LUCyL, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6. Participación social.

Las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses.

Artículo 141. Derecho a la información urbanística.

1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.”

Cabe indicar, adicionalmente, el despilfarro y la frivolidad que suponen el desmantelamiento de una instalación pública en uso, en un momento histórico en que son absolutamente necesarias, por parte de todos y, en particular, de las administraciones públicas, políticas de contención de gastos y de sostenibilidad económica y medioambiental, tal y como reclaman el propio Gobierno de la Nación y los Organismos Internacionales.

La razón esgrimida en la Memoria Vinculante (pag. 86) para el cambio de uso, de *“la importante demanda de usos residenciales que se prevé en la zona”*, no está justificada por un estudio de dinámica urbana o de población, al igual que no existe ningún estudio que justifique las desorbitadas previsiones de crecimiento y clasificación de suelo para el conjunto del Municipio. Antes al contrario, la realidad demuestra que las cifras de población están en regresión desde hace bastantes años y la demanda de viviendas absolutamente estancada, estando paralizadas numerosas promociones inmobiliarias y urbanizaciones enteras de gran dimensión, como la del Rincón de la Condesa. En esta perspectiva, la asignación al sector de un porcentaje de vivienda en régimen de protección pública por encima de las previsiones legales debe considerarse una cortina de humo que busca revestir la propuesta de un marchamo “social”, con el espúreo objetivo de intentar hacer “entendible” a los ciudadanos un dispendio de patrimonio público que, desde la óptica del interés general, es totalmente innecesario, ya que este segmento residencial queda cubierto ampliamente por las determinaciones de la legislación para los nuevos desarrollos.

Por lo que solicito:

Primero: Que se tenga por presentado este escrito y, conforme con lo expuesto, **se acuerde anular, revocar y dejar sin efecto el PGOU en su conjunto, debido a las graves deficiencias que presenta en relación a la resolución de los problemas y déficits existentes en materia de equipamientos públicos, y se proceda a la elaboración de uno nuevo con la participación activa de todos los colectivos y entidades de la Ciudad, un Plan que atienda y resuelva las necesidades y problemas de los ciudadanos desde la óptica del consenso y el interés general.**

Segundo: Que aún cuando no se acuerde anular el PGOU en su conjunto, **se acuerde anular, revocar y dejar sin efecto la determinación del PGOU que ordena en las instalaciones deportivas “Roberto Heras” de Palomares el sector SUNC19 destinado al uso residencial, de forma que se mantengan las instalaciones existentes.**

Tercero: Solicito, asimismo, que se dé respuesta razonada a esta alegación, en todos y cada uno de sus puntos.

En _____, a 5 de abril de 2010

Firmado:

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BÉJAR